León, Guanajuato, a 23 veintitrés de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0962/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**,** en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas, de la Universidad de Guanajuato; y ----------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la resolución contenida en el oficio número TML/1475/2016 (Letra T Letra M Letra L diagonal mil cuatrocientos setenta y cinco diagonal dos mil dieciséis), de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.---------------------------

Como autoridad demandada señala a la Tesorería Municipal del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 14 catorce de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda, y se ordena emplazar y correr traslado a la demandada. ------------------------------------------------------------------------

Se le tiene por ofrecido como pruebas las que refiere en su escrito de cuenta, de las cuales se le admiten: ----------------------------------------------------------

1. La documental que describe en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, las que se tiene por desahogadas debido a su propia naturaleza.
2. La inspección, se señala fecha y hora para su desahogo.

En cuanto a la suspensión del acto impugnado, no ha lugar a concederla, por lo que hace a la devolución de la escritura pública, no ha lugar, dado que aún no transcurría el término para su objeción. -----------------------------------------

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la Tesorería, a través de su titular por contestando la demanda, se le tiene por ofrecidas y se le admiten, la admitida a la parte actora, así como la que adjunta a su contestación, pruebas que dada su naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------

**CUARTO.** El día 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas, se llevó a cabo la diligencia de inspección admitida a la parte actora. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 07 siete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo, acuerda dejar de conocer del presente asunto y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual se aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como derivado del acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, dictado por el Juzgado Segundo Administrativo Municipal, por el cual deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; es por lo tanto, que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por la Tesorería Municipal de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 28 veintiocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis y la demanda fue promovida el 09 nueve de noviembre del mismo año. -------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Como acto impugnado la parte actora señala la resolución contenida en el oficio TML/1475/2016 (Letra T Letra M Letra L diagonal mil cuatrocientos setenta y cinco diagonal dos mil dieciséis), de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Tesorero Municipal; la resolución controvertida obra en el sumario en copia certificada por la Secretaria de Estudio y Cuenta del Juzgado Segundo, mismo que conoció de origen del presente proceso administrativo, por lo que dicho documento merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, 117,121, 123 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de un documento público, expedido por el Tesorero Municipal, además de la circunstancia de que dicha autoridad, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, haber emitido el acto que se impugna, consistente en la resolución contenida en el oficio TML/1475/2016 (Letra T Letra M Letra L diagonal mil cuatrocientos setenta y cinco diagonal dos mil dieciséis), de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. --------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa. -------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la parte actora en el presente proceso. -------

En tal sentido, el ciudadano (…), se ostenta como apoderado general para pleitos y cobranzas de la Universidad de Guanajuato, lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública (…). -----------------------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se procede a analizar si dentro de la presente causa administrativa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ---------------**---------------------------------------**

En ese sentido, la autoridad demandada manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que a su parecer no se afecta el interés jurídico del actor, y menciona que solo se actuó conforme a las facultades consignadas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. De igual manera el Tesorero opone la excepción de falta de derecho, en virtud de que, a su juicio, no es susceptible de ser demando. ------------------------------------------------------------

En ese sentido y por guardar relación la causal de improcedencia y la excepción formulada, se analizan de manera conjunta, determinándose que no se actualiza la primera y en consecuencia no resulta fundada la excepción, en principio se determina que la resolución de mérito, si afecta la esfera jurídica de la parte actora, ya que a través de dicha resolución se resuelve una petición formulada por el justiciable, en la que declara improcedente la solicitud de exención en el pago del impuesto predial del inmueble propiedad de la actora con cuenta predial número 01 G 001100 001 (cero uno letra G cero cero uno uno cero cero cero cero uno), por lo tanto, dicha negativa sin duda afecta la esfera jurídica de la parte actora, ya que se le priva de un derecho que considera ostenta, por lo que puede válidamente demandar al Tesorero Municipal, en razón de ser la autoridad que emite el acto impugnado. -----------

Ante la improcedencia de la referida causal de improcedencia y excepción, y estimando que, de oficio, no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del código de la materia, se procede al estudio de los conceptos de impugnación; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ----

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que la parte actora adquirió por adjudicación el inmueble con cuenta predial número 01 G 001100 001 (cero uno letra G cero cero uno uno cero cero cero cero uno), según obra en la escritura numero 35,279 treinta y cinco mil doscientos setenta y nueve, de fecha 7 siete de diciembre del año 2012 dos mil doce, por lo que llevó a cabo los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que dicho predio pasara a ser de su representada, Universidad de Guanajuato. -------------------------------------------------------------------

Derivado de lo anterior, la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Ejecución, emite requerimiento de pago por concepto de Impuesto Predial correspondiente al primer bimestre del año 2014 dos mil catorce, al primer bimestre del año 2015 dos mil quince. -------------------------------------------------------

En fecha 06 seis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, según obra en el sello de recibió por la Tesorería Municipal, la parte actora a través de escrito solicita se ordene dejar sin efectos el requerimiento de pago formulado y se le deje exenta de pago del impuesto predial, respecto al referido inmueble. -------

La Tesorería Municipal a través del oficio TML/1475/2016 (Letra T Letra M Letra L diagonal mil cuatrocientos setenta y cinco diagonal dos mil dieciséis), de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, resuelve la petición formulada por la actora, en el sentido de que ésta omitió acreditar que el inmueble ya mencionado esté destinado para los fines propios del derecho público, por lo que no le otorga la exención solicitada. -----------------

Inconforme con lo anterior, la actora acude a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número TML/1475/2016 (Letra T Letra M Letra L diagonal mil cuatrocientos setenta y cinco diagonal dos mil dieciséis), de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, constituyendo ésta la litis de la presente causa. ----------------------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

El estudio de los conceptos de impugnación, que hace valer el impetrante, se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

En el PRIMER y único concepto de impugnación la parte actora argumenta, que es erróneo el criterio que asumió la demandada, que su representada tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y autonomía que posee su régimen de gobierno interior y que por conducto de sus órganos de gobierno corresponde en su momento definir cuál es el destino y fines que se dará a cada uno de sus bienes, y que bajo esa tesitura resultan ser de dominio y patrimonio público la totalidad de sus bienes, sin que sea necesario satisfacer la omisión a que hace referencia la autoridad responsable. Continúa manifestando, que el mencionado inmueble paso a ser propiedad de su representada el día 07 siete de diciembre del año 2012 dos mil doce y desde entonces paso a ser de dominio público y exento de contribuciones estatales o municipales y que a la fecha no se ha definido el destino o fines que habrá de darse al inmueble. ---------------------------------------------------------------------------------

Por su parte la demandada, en su contestación a la demanda, sostiene que no le asiste la razón a la actora, que del avalúo realizado en el año 2013 dos mil trece, se desprende que el inmueble tiene el uso de casa habitación con local comercial, lo que no corresponde a los fines propios de la universidad o a un servicio público o educativo. --------------------------------------------------------------

Ahora bien, de la resolución impugnada, esto es, la contenida en el oficio número TML/1475/2016 (Letra T Letra M Letra L diagonal mil cuatrocientos setenta y cinco diagonal dos mil dieciséis), de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se desprende lo siguiente: -----------------------------

*“[…]*

*En tales condiciones y siguiendo los lineamientos establecidos en los preceptos legales invocados en supralíneas, la Universidad de Guanajuato, por conducto del solicitante, acreditó la propiedad del inmueble materia de la presente solicitud […], sin embargo, no agoto las exigencias de los numerales señalados con antelación, pues los mismos son muy claros al establecer lo siguiente: “solo están exentos de pago de impuestos y derechos, los inmuebles que pertenezcan al dominio público y que sean propiedad de la Federación, Estados y Municipios Y ESTEN DESTINADOS PARA LOS FINES PROPIOS DEL DERECHO PÚBLICO.” Acreditando con lo anterior solamente que el bien inmueble ubicado en Emiliano Zapara número 441 de la Zona Centro de esta Ciudad, con cuenta predial 01G00110000, es propiedad de su representada, pero omitió acreditar que dicho inmueble está destinado para los fines propios del derecho público.*

*Situación anterior que es robustecida con el contenido del avalúo de fecha 22 veintidós de abril de 2013 dos mil trece, del cual se desprende que el bien materia de la solicitud tiene uso de CASA HABITACION Y LOCAL; por tanto, al no acreditarse fehacientemente que el inmueble que no ocupa tiene destino de fines de derecho público, esta autoridad fiscal no puede otorgar la exención que solicita el interesado.”*

Bajo tal contexto, es oportuno hacer referencia a lo que disponen diversos ordenamientos jurídicos sobre la materia: -------------------------------------

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo,democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

*Párrafo reformado DOF 10-02-2014*

I. …

II. …

III. …

*Párrafo adicionado DOF 14-08-2001*

**IV.** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) ….

b) …..

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

*Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 29-01-2016*

**Constitución Política para el Estado de Guanajuato**

Artículo 121. Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor, y en todo caso:

a) ....

b) ….

c) ….

Las Leyes no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, a favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

…..

**Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.**

**Artículo** **161.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de inmuebles por cualquier título.

…

**Párrafo adicionado P.O. 24-12-1993**

Quedan exentos del pago de este impuesto los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los artículos 115, fracción IV de la Constitución Federal, 121 de la Constitución Local y 161 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, contemplan la exención del pago de contribuciones a la propiedad inmobiliaria, es decir, el impuesto predial, a los bienes del dominio público de la Federación, de las Entidades Federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público; así mismo, se llega a la siguiente interpretación: --------------

1. Todos los bienes inmuebles deben pagar el impuesto predial, pues ni las leyes federales o locales pueden o deben establecer exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna. -------------------------
2. Los bienes inmuebles sujetos a dominio público de la federación, de los estados o los municipios, estarán exentos del pago del impuesto predial. ----------------------------------------------------------------------------------
3. Sólo se pagará ese impuesto cuando los bienes inmuebles -sin perder el carácter de bienes sujetos al régimen de dominio público-, sean utilizados por “entidades paraestatales” o por “particulares”, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. ------------------------------------------------------------

Luego entonces, es importante señalar que la propiedad o posesión de un bien inmueble es el elemento necesario de la figura tributaria que hace nacer la obligación del pago del impuesto predial, por lo que, si dicho bien inmueble es de dominio público, ya sea Federal, Estatal o Municipal, impedirá que la obligación de pagar el impuesto predial nazca al gozar de la exención constitucional. --------------------------------------------------------------------------------------

La Universidad de Guanajuato, de acuerdo a lo establecido por el artículo 3, primer párrafo de su Ley Orgánica, tiene la naturaleza de un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio; en tal sentido, y dada su naturaleza sus bienes muebles e inmuebles pasan a la condición de dominio público. ---------------------------------------------------------------

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado, cuyo artículo 13 conceptualiza lo siguiente: -------------

Artículo 13.- Los bienes inmuebles del dominio público son todos aquellos que le pertenecen al Estado, que de forma directa o indirecta están afectos a una colectividad y que no son susceptibles de posesión o propiedad particular.

Luego entonces, los bienes propiedad de la Universidad de Guanajuato, tienen la calidad, o bien, la condición de bienes del dominio público, por lo tanto, dicha calidad o condición impide el nacimiento de la obligación tributaria, esto es el impuesto predial, por lo que, en principio, es procedente la exención, conforme con lo dispuesto en el inciso a), de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal; en el penúltimo párrafo del artículo 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en el último párrafo del artículo 161 la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por su parte, la demandada en la resolución que ahora se impugna, argumenta que el inmueble materia de la solicitud de exención, ubicado en calle Emiliano Zapata, número 441 cuatrocientos cuarenta y uno de la Zona Centro de esta ciudad, con cuenta predial 01 G 001100 001 (cero uno Letra G cero cero uno uno cero cero cero cero uno), si es propiedad de la Universidad de Guanajuato, pero que ésta no acredito que el predio esté destinado para los fines propios del derecho público ya que tiene como uso el de casa habitación, con local. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien y como ya se ha mencionado, los bienes propiedad de la Universidad de Guanajuato, tienen la condición y calidad de bien de dominio público, por lo que gozan de la exención otorgada por el inciso a), de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal; en el penúltimo párrafo del artículo 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en el último párrafo del artículo 161 la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, pero dicho beneficio no resulta aplicable en aquellos casos en que dichos bienes inmuebles sean utilizados por entidades paraestatales, o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. -------------------

En efecto, la demandada basa su negativa en el hecho de que el predio no es destinado para los fines propios del derecho público, ya que el predio es destinado a casa habitación y local; al respecto, si bien es cierto del avaluó de fecha 22 veintidós de abril del año 2013 dos mil trece, se desprende como uso del predio el de casa habitación y local comercial, ello no significa que la ahora actora le otorgue dicho uso, es decir, que lo esté habitando o rentando bajo la condición de casa habitación y/o local comercial; lo anterior, de acuerdo a que la parte actora menciona que a la fecha de presentación de su escrito de demanda, a dicho inmueble no se le había determinado el destino o fin que se le daría, aunado a esto, obra en el sumario la inspección del inmueble ubicado en calle Emiliano Zapata, número 441 cuatrocientos cuarenta y uno de la zona de centro de esta ciudad, de fecha 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, efectuada para constatar el estado físico y el uso que se le da al predio de la que se desprende que el inmueble se encuentra en estado de abandono y sin uso alguno, dicha inspección concatenada con lo manifestado por el justiciable y con fundamento en lo establecido por los artículos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, llevan a concluir a quien resuelve que el inmueble de referencia, se encuentra abandonado y por ende no se le da el uso de casa habitación y local como lo refiere la demandada.------------------------------

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato establece en el artículo 49, el régimen jurídico aplicable a los bienes que constituyen el patrimonio de la Universidad, y en su fracción primera menciona: ---------------------------------------------------------------------

1. Los bienes muebles e inmuebles que formen parte del patrimonio de la Universidad, mientras se destinen a su servicio, tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles, no pudiendo constituirse sobre ellos ningún gravamen.

En razón de lo anterior, y considerando que el inmueble, en principio es de dominio público, se encuentra deshabitado, es decir, no es usado como casa habitación, ni como local, como afirma la demandada, así como la circunstancia de que la demandada no acredita que sean utilizados por “entidades paraestatales” o por “particulares”, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, es que se concluye que la demandada no realizó una debida apreciación de los hechos, dejando de aplicar las disposiciones legales debidas, por lo tanto, resulta procedente decretar la NULIDAD de la resolución contenida en el oficio TML/1475/2016 (Letra T Letra M Letra L diagonal mil cuatrocientos setenta y cinco diagonal dos mil dieciséis), de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, lo anterior con fundamento en el artículo 300, fracción II y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

**OCTAVO.** Respecto de las pretensiones del actor, mismas que consisten:

1. La nulidad absoluta de la resolución TML/1475/2016 (Letra T Letra M Letra L diagonal mil cuatrocientos setenta y cinco diagonal dos mil dieciséis), de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.
2. El reconocimiento del derecho de su poderdante de no ser sujeto de cobro del impuesto predial.
3. La condena a la autoridad demandada ano cobrar derecho, impuesto, recargos, multas y demás cuestiones fiscales principales y accesorias por la cualidad de ser su poderdante un ente público exento del pago de dichos impuestos.

Esta autoridad resolutora, determina que, respecto de la declaración de nulidad solicitada, la misma se considera satisfecha con los términos en que se emite el presente fallo y que se determinaron en el Considerando Séptimo. ---

Ahora bien, y respecto al reconocimiento solicitado, consistente en no ser sujeto al cobro del impuesto predial, este resulta procedente, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de esta resolución, por otro lado, y en relación a la condena a la autoridad demandada a no cobrar impuesto, recargos, multas y demás cuestiones fiscales principales y accesorias no resulta procedente, ya que dicha pretensión queda colmada con el reconocimiento a la exención del impuesto predial solicitado. -----------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se declara la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio número TML/1475/2016 (Letra T Letra M Letra L diagonal mil cuatrocientos setenta y cinco diagonal dos mil dieciséis), de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, lo anterior, de acuerdo a lo expuesto y fundado en el Considerando Séptimo de la presente resolución. -------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho solicitado por la parte actora, atento a lo manifestado en el Considerando Octavo de esta resolución. ----------------------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente.** -------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---